

Nivel	Categoría	Pesetas
IV	Oficial Primera (Administrativo)	1.700
	Oficial Primera (Obrero)	1.700
	Conductor	1.700
	Programador de Ordenador	1.700
	Delineante de Primera	1.700
	Oficial de Diseño y Marketing	1.700
V	Oficial de Segunda (Administrativo)	1.450
	Oficial de Segunda (Obrero)	1.450
	Vendedor de Primera	1.450
	Operador de Ordenador	1.450
	Delineante de Segunda	1.450
	Programador de Máquinas Auxiliares	1.450
	Conserje	1.450
VI	Auxiliar Administrativo	1.200
	Vendedor de Segunda	1.200
	Telefonista	1.200
	Ordenanza	1.200
	Cobrador	1.200
	Vigilante	1.200
	Ayudante	1.200
VII	Operario de Limpieza	900
	Peón	900
VIII	Botones	800
	Aprendiz	800
	Aspirante	800

Devengándose todos los días del año excepto los domingos, este plus no se percibirá cuando por alguna circunstancia deje de asistir al trabajo, salvo en período de disfrute de las vacaciones reglamentarias.

Artículo 27.—Prima de puntualidad.

Los trabajadores percibirán por este concepto la cantidad de 250 pesetas brutas por día de trabajo efectivo, dejándose de percibir cuando por algún motivo el trabajador no acuda puntualmente al trabajo, es decir en hora establecida en el calendario-cuadro horario que corresponda a cada centro de trabajo. Igualmente se deja de percibir para vacaciones.

Artículo 28.—Plus dedicación.

Se denomina plus dedicación a la cantidad sobrante hasta alcanzar la total convenida con el trabajador. Este plus no es de aplicación necesaria, sólo en aquellos casos en que la cantidad pactada supere a lo establecido en el convenio teniendo el mismo el concepto de compensable y absorbible a todos los efectos.

CAPITULO V

Beneficios sociales

Artículo 29.—Complementos por enfermedad o accidente.

En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, la empresa complementará las prestaciones económicas a que tengan derecho hasta el 100 por 100 del salario bruto mensual, durante un período máximo de doce mensualidades.

En caso de enfermedad común grave o muy grave que sea requerida hospitalización, presentando justificante fehaciente de autoridad médica, la empresa abonará el 100 por 100 del salario bruto mensual durante el tipo preciso y necesario que dure la hospitalización.

Artículo 30.—Seguro de vida.

La empresa concertará un seguro de vida para con sus empleados para los casos de muerte, gran invalidez e incapacidad permanente absoluta y total derivadas de accidente de trabajo por la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

Artículo 31.—Ropa de trabajo.

Se facilitará anualmente a los trabajadores indicados en el grupo de Obreros las prendas necesarias y suficientes adecuadas a sus necesidades laborales siendo de la calidad adecuada que no desmerezcan con el uso.

También les será facilitados en el mismo período dos pares de zapatos nuevos o pantuflas adecuados a las características del puesto de trabajo.

Cláusula adicional primera.—Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria se integra de la siguiente manera:

Por la empresa:

Don Jorge Pujadas Tremolosa.
Don Carlos Malfeito Bonet.

Por los trabajadores:

Don José Sánchez Camacho.
Don Juan José Hernández García.

Cláusula adicional segunda.—Derecho supletorio.

En todos los casos no previstos en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Cláusula adicional tercera.

Ambas representaciones conceden vigencia a los acuerdos adoptados desde el mismo momento de la firma del Convenio, todo ello de acuerdo con el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, e independientemente de su fecha de publicación.

Cláusula adicional cuarta.

Para 1994 se establece una subida de un punto sobre el índice de precios al consumo que dicte el Instituto Nacional de Estadística del Territorio Nacional para el mismo año tomado de enero hasta diciembre de 1994 siempre y cuando la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa quede nivelada «0» o se obtengan beneficios en la misma.

Y en prueba de aceptación y conformidad con el contenido del presente convenio, todos los comparecientes firman el mismo en Valls a 28 de diciembre de 1993.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6745

RESOLUCION de 25 de febrero de 1994, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio de la Asociación de Investigación Industrial Eléctrica (ASINEL), para la realización de los ensayos relativos a cables.

Vista la documentación presentada por don José María Fluxa, en nombre y representación del Laboratorio de la Asociación de Investigación Industrial Eléctrica (ASINEL), con domicilio social en la carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, kilómetro 1,700, 28935 Móstoles (Madrid).

Vistos el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación y de acuerdo con las normas específicas que constan en el certificado de acreditación número 1/0149/93, referente a cables, que obra en esta Dirección General;

Considerando que el citado laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al Laboratorio de la Asociación de Investigación Industrial Eléctrica (ASINEL), para realización de los ensayos relativos a cables, según certificado de acreditación número 1/0149/93, anteriormente citado.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un período de tres años, pudiendo su titular solicitar su prórroga dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1994.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.